



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente del proceso informándole lo siguiente (i) la demandada se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, comoquiera que el 4 de marzo de los corrientes remite escrito de contestación a la demanda proponiendo una excepción de mérito; (ii) de la excepción propuesta se corrió traslado a la parte demandante por auto del 30 de marzo de 2022 mismo en el que se tuvo por notificada a la demandada; (iii) la parte accionante se pronuncia frente a la excepción planteada por la demandada dentro del término legal; (iv) comoquiera que ya se han surtido todas las etapas procesales pertinentes y no hay pruebas pendientes por practicar, es menester proferir sentencia anticipada. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 13 de mayo de 2022.**

Luis Alejandro Saza Mejía
Sustanciador

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia Anticipada No. 016
Radicado 170014003010-2022-00060-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso EJECUTIVO, promovido por la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P., actuando mediante apoderado judicial y en contra de DIANA YANETH CASTAÑEDA MESA, en representación propia.

II. ANTECEDENTES

La CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P actuando mediante apoderado judicial, formuló el pasado 2 de febrero del año 2022 la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la señora DIANA YANETH CASTAÑEDA MESA, con base en los siguientes hechos relacionados con el objeto principal del presente proceso:

La señora DIANA YANETH CASTAÑEDA MESA suscribió el Pagaré Nro. 17122 a favor de la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P., con su respectiva carta de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

instrucciones, en donde autorizaba diligenciar el pagaré por las sumas de dinero que le fueran adeudadas al acreedor, mismo que venció el 3 de febrero de 2020.

Adujo el demandante que a la fecha de la presentación de la demanda, la señora DIANA YANETH CASTAÑEDA MESA adeudaba al demandante la suma de \$2.350.924 por concepto de capital y los intereses de mora pactados a la tasa máxima permitida autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Asimismo, señaló en su escrito introductorio que el Pagaré Nro. 17122 suscrito por la demandada satisface los requisitos los títulos ejecutivos por contener una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en los artículos 793 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso.

III. TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho en auto del 10 de febrero del año en curso libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de acuerdo al escrito de demanda y al título ejecutivo presentado por la ejecutante. Acto seguido, la parte actora procede a realizar las diferentes diligencias de notificación a la señora DIANA YANETH CASTAÑEDA MESA de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, presentando memorial de contestación a la demanda, proponiendo la excepción de mérito denominada "COBRO DE LO NO DEBIDO", a la cual se le corrió traslado en los términos del artículo 443 *ibídem* por auto en el que se la declaró como notificada por conducta concluyente el día 4 de marzo de 2022; data en la que fue presentado el libelo contradictor. Los términos corrieron a partir de la fecha de notificación del referido auto, ello es desde el 1 al 21 de abril de la anualidad en curso.

El 21 de abril de los corrientes, el apoderado de la parte actora presenta memorial recorriendo el traslado de la contestación junto con la excepción planteada y aporta como prueba el anexo histórico del crédito suscrito por la demandada; sobre la contestación de la demanda, en concreto frente al hecho primero, señala que la demandada le dio una interpretación errada al título valor, por cuanto no se hace referencia en el libelo introductor a la fecha del crédito, sino a aquella que fue consignada en el pagaré. Frente a la solicitud de la demandada de que le fueran condonados los intereses moratorios, señala que aquéllos fueron pactados expresamente por las partes, por lo que integran el crédito, no obstante, se podría explorar con la poderdante dicha alternativa. Frente a la excepción de mérito planteada por la señora DIANA YANETH CASTAÑEDA MESA, señala que a priori sería una excepción improcedente en la medida que al ser el título objeto de la presente ejecución un pagaré, se encuentra gobernado por las reglas de los títulos valores, las cuales regulan un catálogo de excepciones de aplicación taxativa; no obstante, reconoce que eventualmente lo planteado por la



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

demandada podría enmarcarse en la causal del numeral 13 del artículo 784 del Código de Comercio, y en ese evento, también resultaría improcedente por cuanto lo planteado no tiene ningún soporte que así lo acredite. Finaliza solicitando seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia de lo anteriormente narrado y como quiera que la prueba allegada por el demandante en el memorial recorriendo traslado de la contestación de la demanda versa sobre el valor de la obligación y a que ésta fue aceptada expresamente por la demandada, este Despacho procederá a proferir sentencia anticipada según los presupuestos procesales del artículo 278 del Código General del Proceso.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si la presente acción ejecutiva está llamada a prosperar o si la excepción propuesta por la parte demandada dan al traste con las pretensiones del aquí ejecutante. Así que, para efectos de resolver el presente problema jurídico, se hacen las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

Plantea la demandada la excepción de mérito denominada "PAGO DE LO NO DEBIDO", y la sustenta de la siguiente manera:

Existe cobro legal de lo debido, dado que se está cobrando el valor del capital que es por \$ 2.350.924 obligación clara, pero expreso ante ustedes que no tengo el presupuesto suficiente para hacer un pago mayor debido a que soy madre cabeza de hogar donde convivo con mis tres hijas y mi nieto y soy yo quien lleva la responsabilidad ya que ellas se encuentran estudiando en la universidad de caldas y en el colegio normal de Manizales. Mis ingresos no son mayores a un salario mínimo en el momento pago arriendo y llevo el sustento a mi hogar, adicional estoy pagando un crédito con el banco Sudameris.

Analizando lo planteado por la demandada, resulta claro para este Despacho que se trata de un allanamiento a las pretensiones de la demanda ejecutiva con una solicitud especial acudiendo al ánimo conciliatorio de la parte demandante. Bajo ese entendido, resulta claro que se trata de una excepción llamada a fracasar, comoquiera que no se encuentra materialmente soportada ni comporta hechos que resulten jurídicamente relevantes para desvirtuar las pretensiones del ejecutante; sobre los intereses moratorios establece el Código de Comercio:

ART. 619.—Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías. (subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, todo aquello que se consigne en el pagaré como conceptos derivados de la orden incondicional de pago hacen parte de la literalidad del mismo, y la suscripción del título por el girador, lo obliga en dichos términos. Teniendo en el título objeto de estudio la siguiente cláusula:

SEGUNDA: - Intereses: Que sobre el saldo de capital reconoceremos intereses remuneratorios equivalentes al _____, En caso de mora, reconoceremos intereses moratorios a la tasa del _____ (sin exceder la tasa máxima moratoria), a partir del día de vencimiento y durante el tiempo que permanezca en mora.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que en cuanto la sociedad demandante es quien ostenta la calidad de acreedora, es quien puede disponer de los derechos derivados del título valor, por lo que los argumentos con los que se enervan las pretensiones de la demanda tampoco podrían desvirtuarlas, máxime cuando la presente obligación es autónoma de aquélla que dice tener la demandada con el banco GNB SUDAMERIS.

Resulta claro entonces, que la demandada se obligó expresamente a reconocer intereses moratorios y que su facultad de cobro le es inherente al acreedor del título valor, motivo por el cual, se tendrá como NO PROBADA la excepción planteada por la demandada denominada COBRO DE LO NO DEBIDO y se ordenará seguir adelante con la ejecución del capital cobrado en la forma como lo indica el auto que libró mandamiento de pago en el presente trámite.

Adicionalmente, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Se fijará como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$250.000)**, la cual estará a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Las costas procesales serán liquidadas en su debida oportunidad.

La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el artículo 17 del Código General del Proceso al tratarse de un proceso de mínima cuantía.

VI. DECISIÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito propuesta por la demandada **DIANA YANETH CASTAÑEDA MESA** identificada con cédula de ciudadanía 30.396.797, denominada “COBRO DE LO NO DEBIDO”, por lo dicho en la presente providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en este proceso **EJECUTIVO**, promovido por la sociedad **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS – CHEC S.A. E.S.P.** identificada con número de identificación tributaria 890.800.128-6, en contra de **DIANA YANETH CASTAÑEDA MESA** identificada con cédula de ciudadanía 30.396.797, en la forma indicada en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 *ibídem*; se fija como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$250.000)**.

SEXTO: La presente decisión no es susceptible de Recursos.

SÉPTIMO: ENVIAR el presente proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal, una vez en firme el presente auto de conformidad con el acuerdo PSAA-13-9984.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 78 del 16 de mayo de 2022
Secretaría

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860efd5a7feb9dff2d64f34b2658c754bc0b36f2b04ae51b97751ff4e3291bb1**

Documento generado en 13/05/2022 01:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>